

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho para resolver sobre la admisión de la presente demanda, una vez fuera subsanada. Manizales, febrero 4 de 2022.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 17001-40-03-003-2022-00002-00

Por auto del 5 de marzo de 2021, se inadmitió la demanda incoada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en contra de HAROLD LOPEZ CARDONA y se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles para que subsanara algunos yerros.

De una revisión al certificado de tradición del vehículo de placas EOY885; se puede observar la presencia de anotaciones, en los que se puede percatar el despacho que existe una limitación de embargo por cuenta del Juzgado quinto de familia de esta ciudad; es decir que pesa una alerta de existencia de un proceso en el que se pueden debatir alimentos donde puedan estar en juego los derechos de un menor de edad.

Es decir que de aceptarse la procedibilidad del proceso que se depreca bajo la modalidad de pago directo con el vehículo dado en prenda, se estaría pasando por encima de los derechos alimentarios de una persona de especial protección constitucional.

Y es que en similares términos la Corte Constitucional mediante sentencia C-145/18 cuando estudió la constitucionalidad de un aparte de la ley 1676 de 2013, en donde se planteaba un problema jurídico similar, precisamente donde existen créditos a favor de menores, decidió declarar exequible en el siguiente entendido:

“Por consiguiente, conforme a este segundo sentido, las potestades conferidas al acreedor garantizado para que ejecute su garantía por fuera del proceso de reorganización y, así mismo, en caso de hacerse parte del proceso, su obligación sea pagada con preferencia de las de los otros acreedores que participan del acuerdo de reorganización (inciso 2º y primera parte del inciso 6º del artículo 50 de la Ley 1676 de 2013), solo proceden siempre que los demás bienes del deudor sean suficientes para asegurar el pago de las obligaciones alimentarias de los niños y las salariales y prestaciones derivadas del contratos

de trabajo, en caso de haberlas. El juez del concurso deberá verificar y adoptar la correspondiente decisión. Bajo esta interpretación, por lo tanto, las normas censuradas resultan respetuosas de la protección prevalente que la Constitución confiere a los niños (Art. 44 de la C.P.) y de los derechos que la Carta garantiza a los trabajadores (Art. 25 y 53 de la C.P.). En consecuencia, constituyen una manifestación legítima y razonable de la intervención del Estado en la economía, para el impulso y la promoción de la empresa, mediante el acceso al crédito.” (negrillas del despacho)

Información de solvencia del deudor que permita garantizar las obligaciones alimentarias de los niños, que se desconoce y que se convierte en un requisito para este tipo de procesos, so pena de desconocer los derechos de aquellos a los que la Carta Magna a dotado de prioridad.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el contenido de un auto admisorio de este tipo de procesos generan la orden de aprehensión y entrega inmediata del vehículo como mecanismo de pago directo pero que teniendo en cuenta la prelación alimentaria forma de pago automática como se indicó en precedencia; lo que corresponde es proceder con el rechazo de la misma por las razones dadas.

Por consiguiente, se rechazará la demanda y se harán los ordenamientos a que hubiere lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA adelantada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en contra de HAROLD LOPEZ CARDONA.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de decretar el desglose de los mismos.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que para el efecto se llevan en este Despacho

NOTIFIQUESE



VALENTIN JARAMILLO MARÍN.

JUEZ

JAG

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 017 del 07/02/2022 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
--

Firmado Por:

**Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407fdff29ffaf03bce7e82c419906adb73379fa5a56338a510f404ca3d7cc521**

Documento generado en 04/02/2022 03:23:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**